

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta-Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50001-33-33-009-2016-00087-01
DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO APONTE SÁNCHEZ
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado 21 de julio de 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó el medio de control impetrado, por no haberse subsanado la demanda.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ROBERTO APONTE SÁNCHEZ**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitó declarar la nulidad del oficio 20155660939071 del 29 de septiembre de 2015, a través del cual la entidad demandada le negó el reajuste salarial del 20% y demás prestaciones laborales y económicas dejadas de percibir desde el 01 de noviembre de 2003.

Pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene realizar el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales, como son: asignación básica mensual, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, el subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones, dejados de percibir desde noviembre de 2003.

La demanda fue instaurada el 22 de febrero de 2016, de conformidad con el acta de reparto visible a folio 24 del cuaderno 1.

Mediante auto del 27 de abril de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, inadmitió la demanda y concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara las deficiencias presentadas, es decir, lo referente al poder, en el que no se determinó de manera clara el asunto por el que fue otorgado, no se mencionó el medio de control que se ejerce ni el asunto concreto por el que se está demandando (fl. 26 C 1).

Con escrito radicado el 16 de mayo de 2016, se presentó la subsanación de la demanda, aportando para tal efecto el poder otorgado por la cónyuge del demandante en nombre propio y en representación de su menor hija, en atención a que el señor APONTE SÁNCHEZ falleció en un accidente de tránsito. Además, allegó copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro en cabeza de las mismas (fls. 29 al 34).

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 21 de julio de 2016, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio dictó auto rechazando de plano la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad legalmente establecida y, señaló, que no resultaba necesario adentrarse en el estudio de las demás situaciones puestas en conocimiento del despacho (fl. 36 C 1).

RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada sustituta de la parte actora interpuso recurso de alzada contra dicha determinación (fls. 39 al 44 C 1); fundamentó su pedimento en que la providencia que rechazó la demanda no se encuentra acorde con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Constitución ni la ley, toda vez que trasgrede el derecho de acceso a

la administración de justicia, exigiendo presupuestos que no están regulados en las normas.

Señaló, que el poder otorgado cumple con los requisitos para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que se encuentra plenamente identificado el acto administrativo acusado y la autoridad judicial a la que está dirigido. Para fundamentar su disenso citó jurisprudencia del Consejo de Estado.

Solicitó, que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se dé trámite a la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del CPACA., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, en concordancia con lo regulado en el numeral 1° del artículo 243 *ibídem*.

De los argumentos expuestos por el juzgado de primera instancia y los reparos consignados en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si resulta procedente este caso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Para resolver lo anterior, se establece que, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, es decir, dentro de los diez (10) días, que contempla el artículo 170 *ibídem*.

Así las cosas, la Sala verificará si la causal de inadmisión advertida por el a quo en el auto del 27 de abril de 2016, tenía la entidad

suficiente para que, en caso de no corregirse, se rechazara de la demanda, tal como aconteció en el presente asunto.

Pues bien, las falencias que el operador de primera instancia encontró en la demanda, se sintetizan en que el poder allegado con la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, toda vez que no se determinó ni identificó de manera clara el asunto para el que fue otorgado, no se mencionó el medio de control que se ejerce, ni el asunto concreto por el que se está demandando.

Al respecto, el artículo 74 del CGP., norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*
(Negrilla fuera del texto original)

Como puede apreciarse, dicha norma establece que en los poderes especiales se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fueron otorgados y, por lo tanto, se colige que el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Ahora bien, a folio 1 del C 1, obra el poder otorgado por el señor JOSÉ ROBERTO APONTE SÁNCHEZ al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, con el propósito de que *“suscriba ante las autoridades citadas, derecho de petición y/o tutela, donde requiera: 1. Ante el Ejército Nacional: el reembolso de los recursos descontados por parte de la ASOCIACIÓN DE DEFENSORÍA MILITAR, sin contar con sustento alguno, o sin verificar los documentos que soporten el descuento con la debida firma donde se autorizó expresamente; 2. Suscribir recursos contra los actos administrativos en la actuación administrativa en el evento de ser otorgados; en el evento de ser negativo el pronunciamiento o de configurarse el silencio administrativo negativo, podrá requerir AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, o acudir directamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que promueva o inicie acción judicial (Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998), para que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN-MDN-EJÉRCITO NACIONAL y se reconozca el pago de la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados con el*

(os) acto (s) administrativo (s) que se describen a continuación: 1. OF 20155660939071 29 SEP 2015” .

De otro lado, se observa que i) la reclamación elevada al EJÉRCITO NACIONAL, y que dio origen al acto administrativo demandado, estaba dirigida a obtener el reajuste salarial del 20% y la reliquidación de las demás prestaciones laborales y económicas, desde el 1º de noviembre de 2003 y, ii) las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del oficio No. 20155660939071 del 29 de septiembre de 2015, ordenando el reajuste del 20% en las partidas salariales y prestacionales allí descritas.

En ese orden, se advierte que si bien en el poder no se determinó de forma clara el asunto para el que fue otorgado y el medio de control a incoar (pues se dijo que era para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para que promueva o inicie acción judicial de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998, para que se declare la responsabilidad patrimonial de la NACION-MDN-EJERCITO NACIONAL, y se reconozca el pago de la indemnización de los perjuicios causados), si se precisó que era para demandar el acto administrativo que se acusa de nulidad, mediante el cual le negó al actor el reconocimiento del reajuste del 20% de la asignación básica mensual, que es en ultimas lo pretendido en la demanda.

En este punto se reitera, que aun cuando en el poder no se habla expresamente del reajuste del 20%, si se menciona un reembolso de los recursos descontados, precisándose que ese es el objeto por el cual se concede el poder ante EJÉRCITO NACIONAL, por lo tanto, podría interpretarse que se trata del 20% reclamado en la demanda, ya que el pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional implicó una deducción del 60 al 40%, con la diferencia del 20% reclamado.

Y es que así lo entendió la entidad al dar trámite a la solicitud presentada por el abogado al expedir el acto administrativo acusado, quien, como se indicó, presentó el poder que se reprocha por el *a quo* por la ausencia de claridad, no solo ante esta jurisdicción, sino además ante el EJÉRCITO

NACIONAL con el propósito de agotar la reclamación administrativa y ante el MINISTERIO PÚBLICO para agotar el requisito de procedibilidad.

En ese orden, considera la Sala que en el presente asunto se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, dado que los defectos advertidos por el juzgado de primera instancia en el auto del 27 de abril de 2016, no tenían la entidad suficiente para el rechazo de la demanda.

Aunado a lo anterior, se observa un nuevo poder otorgado por la señora DURLEY MARCELA CARRIÓN HOYOS en nombre propio y en representación de su hija (fl. 2 C 1); memorial en el que se especifica cuál es la pretensión, esto es, el reajuste del 20%, frente a la cual ya se había agotado la reclamación administrativa, con lo que puede considerarse subsanada dicha falencia, en razón de que la asignación de retiro le fue sustituida mediante Resolución No. 1429 de 2016 (fls. 32 al 34 C 1).

Por lo anterior, se revocará el auto recurrido y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que se provea sobre la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

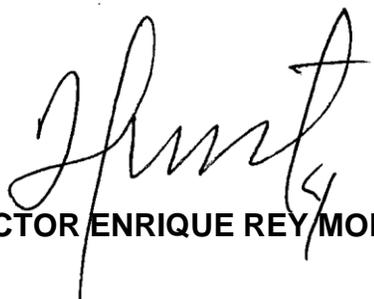
PRIMERO: REVOCAR el auto de calenda 21 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por el señor **JOSÉ ROBERTO APONTE SÁNCHEZ** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones señaladas en parte considerativa.

En consecuencia, ordenar que se provea sobre la admisión de la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 015


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


NELCY VARGAS TOVAR

Ausente con excusa
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ